

GARANTÍA DE LOS MECANISMOS LEGALES EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN COLOMBIA

GUARANTEE OF THE LEGAL MECHANISMS IN THE APPLICATION OF THE PRINCIPLE OF EFFECTIVE JUDICIAL CARE IN THE GENERAL CODE OF THE PROCESS IN COLOMBIA

¹ Francisco Javier Rosado Núñez

² Luz Angelica Velásquez Pimienta

Resumen: Con el presente artículo se buscó tener claridad respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, derecho establecido en el artículo 229 de la Constitución colombiana de 1991, el cual se deriva de la aplicación de la tutela judicial efectiva por parte de los distintos operadores judiciales del país. Se consagra, tanto constitucional como legalmente, la tutela judicial efectiva como un derecho de toda persona. Así, la Constitución de 1991 establece que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Este precepto lo desarrolla el Código General del proceso, cuando señala que “toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Palabras clave: Acceso a la administración de justicia, Código General del Proceso, Derecho fundamental, Medidas cautelares, Tutela judicial efectiva

¹ Abogado titulado de la Universidad Del Magdalena en el año 2015. He prestado mis servicios de asesoría en los entes como Alcaldía Distrital de Santa Marta y Gobernación Departamental del Magdalena, actualmente abogado litigante de Santa Marta. Email:franciscojrosadon@estunilibrebaq.edu.co

² Abogada Titulada de la Universidad Del Magdalena me he desempeñado como Abogada y Jefe Jurídica en reconocidas firmas de Abogados, auxiliar jurídico en la Procuraduría 43 para Asuntos Administrativos de Santa Marta, lo cual me ha generado conocimientos y experiencia principalmente en el área del Derecho Administrativo así como en Derecho Laboral, Derecho Civil; de igual forma, en la utilización constante de medios para la solución de conflictos. Email: luzavelasquezp@estunilibrebaq.edu.co

Abstract:

With this article we sought clarity regarding the right of access to the administration of justice, a right established in article 229 of the Colombian Constitution of 1991, which derives from the application of effective judicial protection by the different operators of the country. Constitutionally as well as legally, effective judicial protection is enshrined as a right of every person. Thus, the 1991 Constitution establishes that "the right of every person to access the administration of justice is guaranteed". This precept is developed by the General Code of the process, when it states that "every person or group of persons has the right to effective judicial protection for the exercise of their rights and the defense of their interests.

Key words:

Access to the administration of justice, General Code of the Process, Fundamental Right, Precautionary measures, Effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo se enfocará sobre los principales mecanismos de aplicación del Principio de la Tutela Judicial Efectiva que aparecen en el Código General del Proceso para garantizar el acceso material y efectivo del régimen de justicia, recalando esencialmente las innovaciones procesales que contribuyen a la realización de esta garantía constitucional. Se trata entonces de visualizar cuales son los aspectos más trascendentales que trae el vigente Estatuto Procesal en materia de duración de las causas, términos, oralidad, implementación de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), entre otros puntos que devienen bondadosos para el ejercicio judicial.

La Tutela Judicial Efectiva, también se le conoce como el derecho al acceso a la administración de justicia, el cual se ha concebido como un principio fundamental del Estado Social de Derecho así como un derecho fundamental, reconocido así no sólo por la jurisprudencia constitucional

colombiana sino por normas internacionales. Pero, su aplicación práctica o consecución en el concierto judicial en muchas ocasiones termina siendo ilusoria; la duración desmesurada de los procesos, el excesivo ritualismo desplegado por los operadores de justicia, así como el perjudicial apego a las formas, son las principales causas que han contribuido a que la justicia material se escape cada vez más del alcance del ciudadano.

Por eso, en el afán de resolver muchos de los problemas cotidianos en el procesalismo colombiano, entra en vigencia el Código General del Proceso con el objetivo de agilizar los procesos en el país y, lograr una administración de justicia más ágil y eficiente. Por eso, se hace necesario revisar y auscultar dentro del referido Código los principales mecanismos de aplicación del principio de la tutela judicial efectiva que permita vislumbrar las bondades que tiene la presencia de garantías del trámite procesal, en esa medida se ha planteado el siguiente interrogante: ¿Se garantiza el principio de la tutela judicial efectiva a través de los mecanismos de aplicación que

establece el Código General del Proceso?

Siendo así, la tutela judicial efectiva o también llamado derecho al acceso a la administración de justicia se ha concebido no solo como un postulado esencial del Estado Social de Derecho sino como un derecho fundamental de aplicación inmediata reconocido en la jurisprudencia constitucional, empero su aplicación práctica o consecución en el concreto judicial en muchas ocasiones termina siendo utópica; la duración desmesurada de los procesos, el excesivo ritualismo pregonado por los operadores de justicia, así como el perjudicial apego a las formas, son unas de las principales causas que han contribuido a que la justicia material se escape cada vez más del alcance del ciudadano. Es que, el derecho a la tutela judicial efectiva “sufre diversas e indebidas trabas derivadas en algunos casos, de regulaciones inapropiadas, y otras veces, de interpretaciones judiciales desacertadas¹”.

Consecuencia de todo lo anterior, en el desarrollo del CGP se observan

mecanismos garantistas de la Tutela Judicial Efectiva como la imposición de medidas cautelares, normas que limitan la duración de un proceso, la implementación de la oralidad y otros, por lo que, presumiblemente, debe ser suficiente para que los usuarios tengan la oportunidad de plantear sus diferendos ante la organización judicial, y también de recibir una resolución oportuna de parte de ésta y su cumplimiento material y concreto.

Entonces, inicialmente se explicará el alcance que tiene el concepto de Tutela Judicial Efectiva o acceso a la administración de justicia, sus antecedentes normativos, su aplicación en otros países y, finalmente, los mecanismos diseñados por el Código General del Proceso para garantizarle ese derecho a quienes tengan la necesidad de acudir a la justicia en Colombia.

METODOLOGIA

El presente trabajo de investigación cuenta con un enfoque cualitativo, de corte académico y descriptivo, pues apunta hacia un análisis del articulado

1. PERRINO, Pablo. (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, Revista de Derecho

que compone el Estatuto General del Proceso para a partir de ello extraer los principales mecanismos de aplicación del principio de tutela judicial efectiva que hoy por hoy orienta a un mejor rumbo los procesos judiciales.

Para el desarrollo de la investigación, además del análisis normativo y jurisprudencial, se realizará una revisión de las legislaciones extranjeras, principalmente la de algunos países de la región en los que se estudió este importante compendio procesal y con él esta magnífica prerrogativa, a efectos de determinar las herramientas que desarrollan dicho principio, así como los beneficios procesales que estos aparejan, y de esta manera comparar con los mecanismos que el legislador nacional empleó para garantizar un proceso judicial más llevadero.

1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONCEPTO

La administración de justicia constituye un pilar básico de un Estado, pues depende de ella la preservación de los

derechos y de las garantías de la comunidad, que acude a ella cuando se le presentan conflictos y quiere resolverlos de una manera pacífica. La Ley Estatutaria de la administración de justicia la define como “la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional²”. Por eso, se espera que la administración de justicia sea eficiente y pueda llegar a todas las personas, es decir, que los ciudadanos tengan acceso a ella sin dificultades.

El acceso efectivo a la justicia como garantía inherente al ser humano no puede agotarse solo en la concepción literal de acudir a la jurisdicción para resolver una controversia, sino en la certeza de encontrar una justicia con calidad realizada en la emisión de una sentencia pronta y justa. Sustentado ello, con la protección de derechos constitucionales, nominados como

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

justicia, Diario Oficial N° 42.745, de 15 de marzo de 1996, artículo 1.

fundamentales, como por ejemplo derecho al debido proceso, el cual encierra otros como el derecho a la defensa, el derecho a un juicio público, etc., y sea allí el punto de partida del proceso judicial y del ejercicio de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, quienes buscan en medio del conflicto soluciones previamente reguladas por la normativa procesal, orientadas a ofrecer seguridad jurídica, las cuales se materializan en el procedimiento previamente establecido y en el cual se confía por su positivización, y por ende se logre solucionar efectivamente la controversia³.

Se parte de que la administración de justicia es un servicio público, y siendo así su acceso no debe ser limitado por el Estado, sino más bien garantizar un adecuado acceso a ella cuando se le necesite para la resolución de un conflicto, siendo ese el objetivo final de

ella, es decir, “proveer en forma permanente y continua justicia a los conflictos jurídicos que son de su conocimiento para solucionarlos pacíficamente, dentro de un marco de garantías procesales previamente establecidas por el ordenamiento jurídico⁴”.

Se consagra, tanto constitucional como legalmente, la tutela judicial efectiva como un derecho de toda persona. Así, la Constitución de 1991 establece que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia⁵”. Este precepto lo desarrolla el Código General del proceso, cuando señala que “toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses⁶”.

En la doctrinal, el concepto de tutela judicial efectiva se plantea en dos sentidos, uno restringido y el otro

³ ESTRADA JARAMILLO, Lina, RAMÍREZ VELÁSQUEZ, Catalina y RENDÓN MESA, Yolanda. (2014). La tutela judicial efectiva en la resolución de declaratoria de adoptabilidad de niños en Colombia, *Revista Ratio Juris* Vol. 9, n° 18, Medellín (Colombia): Universidad Autónoma Latinoamericana, p. 86.

⁴ ARAUJO OÑATE, Rocío. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado,

Revista Estudios Socio Jurídicos, Vol. 13, N° 1, Bogotá: Universidad del Rosario, p. 249.

⁵ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Artículo 229.

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial N° 48.489 de 12 de julio de 2012, artículo 2.

amplio. En cuanto al primero, es cuando sólo se limita a garantizar que la persona tenga acceso al proceso y a los recursos en él contenido, sin tener en cuenta la decisión que del proceso se produzca. En sentido amplio, “además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada, permite al que se considera con algún derecho, acudir a un órgano imparcial del Estado, que le atienda, verifique su razón y, si procede, se le haga efectivo⁷”; es decir, exige como presupuesto el cumplimiento efectivo de la sentencia. Ello, se podría denominar igualmente definirlo en sentido estricto, así lo manifiesta Molina, cuando expresa que “es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya

planteado ante los órganos jurisdiccionales⁸”.

En general, la doctrina considera que la tutela judicial efectiva debe llevar a que la sentencia se cumpla a cabalidad, y que no sea una simple decisión sin aplicación por parte el operador judicial. De Bartolomé, por ejemplo, estima que es un derecho que “tampoco se limita solo a garantizar la obtención de un fallo sobre el fondo del asunto fundado en derecho; exige también que este se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho íntegramente⁹”.

En el mismo sentido, Figueirolo afirma que es el “derecho a la jurisdicción como instrumento para hacer valer sus derechos y obtener una satisfacción de éstos a través de la decisión judicial¹⁰”, sin importar el sentido de esa decisión y a favor de quien es, ya que debe ser favorable a alguna de las partes del litigio.

⁷ TOSCANO LÓPEZ, Fredy. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal, Revista de Derecho Privado N° 24, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 252.

⁸ MOLINA GALICIA, René. (2002). Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso, y su Tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno Judicial? Caracas: Ediciones Paredes, p. 190.

⁹ DE BARTOLOMÉ CENZANO, José. (2003). Derechos fundamentales y libertades públicas, Valencia (España): Tirant lo Blanch, p. 222.

¹⁰ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (1990). El derecho a la tutela judicial efectiva, Madrid: Tecnos, p. 25.

Tiene que, la jurisprudencia colombiana también define la tutela judicial efectiva como un derecho, aunque no hace énfasis en la efectividad de la decisión surgida del proceso, si contiene una serie de derechos y garantías constitucionales que necesariamente llevan a que no sea la sentencia una simple ilusión. La Corte Constitucional ha manifestado que,

el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los

procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso¹¹.

Cabe expresar que, para lograr que una persona tenga verdaderamente acceso a la administración de justicia, como se denomina la tutela judicial efectiva, tiene que existir unas normas jurídicas que no le impidan, con la exigencia de normas rigurosas imposible de cumplirlas, acudir a la sede judicial; ello lo expresa Toscano López, quien manifiesta que esto se “traduce en la obligación del Estado de no impedir el ejercicio de la acción exigiendo formalidades fútiles vertidas en normas procesales, por lo que, además, tiene el deber de remover en la práctica los

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. (2013). Sentencia C – 279 de 15 de mayo de 2013, Referencia: expediente D – 9324, Sala Plena,

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

obstáculos para la satisfacción del derecho sustancial¹².

Mucho se ha escrito, sobre los factores o causas que impiden que haya un acceso real a la administración de justicia en Colombia y, por ende, no se produzca una garantía verdadera de la tutela judicial efectiva. Una de ellas, es la congestión judicial, que redunda en la mala prestación del servicio de judicial y, hace que muchos ni se acerquen a ella a reclamar sus derechos vulnerados. Sobre ese aspecto, expone Herrán Pinzón que “hay que hacer énfasis en la problemática de congestión judicial que está presente desde hace varios años en la justicia colombiana y sobre la cual se excusan los funcionarios públicos para demorar los procesos judiciales desde su inicio¹³”.

Así pues, atendiendo a la importancia que reviste el principio de tutela judicial efectiva en las resolución de las causas y por todo lo expresado anteriormente, deviene de total importancia para este investigación establecer los principales

mecanismos de aplicación de dicho precepto que aparecen contenidos en el Estatuto General del Proceso, y como se articulan entre sí para garantizar un proceso más expedito, oportuno y justo. Entonces, las medidas cautelares, la celeridad en el proceso sin demoras injustificadas, son entre otros esos mecanismos a aplicar en garantía de una tutela judicial efectiva, incluyendo, además, el empleo de la acción de tutela para lograrlo.

Estos son apenas algunas de las herramientas y mecanismos que aparecen contenidos en la vigente normatividad procesal, Código General del Proceso, que contribuyen a la concreción de un efectivo acudimiento a la justicia y una respuesta oportuna y justa de la misma, pero que se debe aplicar para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el que muchos colombianos pueden lograr resolver conflictos y controversias y, además, lograr que sus derechos sean reparados mediante una decisión de fondo.

¹² TOSCANO LÓPEZ, Fredy. (2013). Op., cit., p. 251.

¹³ HERRÁN PINZÓN, Omar. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la

descongestión judicial en Colombia, Revista Prolegómenos – Derechos y Valores, Vol. 16, N° 32, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, p. 107.

2. MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Carta Política del 91 garantiza el acceso a la administración de justicia de los colombianos que lo requieran, sin excepciones. Es por eso que, el Código General del Proceso, enfatizando en esa norma que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y para hacerlo más efectivo, expresa el artículo 2 de la Ley 1564 de 2012, previene que cualquier dilación del proceso que no se encuentre justificada puede ser sancionada.

Cabe mencionar que, el Código General del Proceso remplazó al Código de Procedimiento Civil, en aras de encontrar una mayor celeridad y eficiencia en los procesos judiciales, y cumplir con la garantía de un acceso a la administración de justicia y la efectividad de la tutela judicial a quien lo requiera. Pero, este derecho reconocido ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra frecuentes

dificultades que no permiten su reconocimiento. Por ejemplo, la congestión judicial y la lentitud en los procesos son, entre otros, factores que impiden la materialización del derecho a una tutela judicial efectiva, impidiendo en innumerables ocasiones el acceso a la administración de justicia.

Se tiene entonces que, el CGP contiene mecanismos, establecidos en los mismos principios rectores que lo rigen, que aplicados deben garantizar y que contribuyen a la concreción de un efectivo acudimiento a la justicia y una respuesta oportuna y justa de la misma. Como se mencionó las medidas cautelares, la celeridad en los procesos sin demoras, la oralidad, también se encuentran inmersos, estos instrumentos, en principios como concentración, inmediación, gratuidad, entre otros.

Claro, y cabe afirmar, que si el Estado no provee los recursos necesarios para que esos mecanismos se hagan efectivos, la tutela judicial será una mera ilusión, no habrá manera de proceder a su implementación y llevarlos a la práctica real. Por eso, se hace necesario el “deber del Estado garantizar la suficiencia y efectividad

de los instrumentos procesales que redunden en la protección jurídica de los ciudadanos¹⁴.

2.1 ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El acceso efectivo a la justicia como garantía inherente al ser humano no puede agotarse solo en la concepción literal de acudir a la jurisdicción para resolver una controversia, sino en la certeza de encontrar una justicia con calidad realizada en la emisión de una sentencia pronta y justa. Pronta en la medida en que su proferimiento sea oportuno y no exceda los plazos establecidos para la resolución de fondo del asunto; justa, en cuanto se le conceda la razón a quien desde la óptica del derecho la ostente.

Sobre el concepto de Tutela Judicial Efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia C-279 de 2013, recordó la definición que sobre dicha garantía hiciera ese mismo Tribunal en decisión de vieja data consistente en *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de*

igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Bajo esa perspectiva, el Código General del Proceso implanta como premisa principal la fijación de un plazo razonable con la finalidad de extirpar toda demora injustificada en la resolución de los litigios. De esa manera y con el fin de lograr ese propósito loable el artículo 121, atendiendo a la prescripción contenida en el artículo 2°, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado

¹⁴ ARAÚJO OÑATE, Rocío. (2011). Op., cit., p. 257.

a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Puede verse entonces como el referido canon normativo se desprende del principio rector contenido en el artículo 2º como desarrollo de la exigencia de garantizar "...un debido proceso de duración razonable.". Importante resulta acotar que los términos procesales que aparecen consignados en la norma no tienen como referente como referente al servidor judicial, es decir no se cuentan con respecto a él sino con relación al usuario de justicia, pues en bien de los justiciables que se plantea el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra lado, también aparece dentro de la codificación un instrumento que representa un claro ejemplo de esta tesis, como lo son las medidas cautelares innominadas, consagradas con el objetivo de brindar efectiva protección durante el curso procesal en aquellos eventos en que las cautelas tradicionales reconocidas taxativamente en la Ley no resulten idóneas o eficaces para garantizar el

cumplimiento de la eventual sentencia. Para ello el numeral 1º literal C del artículo 590 del C.G.P. consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad,

efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Así mismo, como desarrollo de esta garantía, el compendio procesal impone a las partes, terceros al funcionario

judicial el deber de observar los términos con diligencia y la facultad de sancionar su desatención injustificada mediante las herramientas de dirección judicial formal que contemplan los artículos 42 y ss., entre las que se encuentra la posibilidad de rechazar cualquier solicitud que implique una dilación manifiesta (art.43, num 2), de arrestar hasta por quince días a quien impida u obstaculice la celebración de cualquier audiencia o diligencia (art.44, num. 2), multar hasta con diez salarios mínimos legales mensuales a los que demoren la ejecución de sus órdenes o a empleadores que impidan la comparecencia de sus trabajadores a las citaciones que se les haga (art. 44. Num 3 y 4).

En el mismo sentido, se tiene la responsabilidad que acarrea a los jueces de toda demora que ocurra en los procesos judiciales si es ocasionada por negligencia que se le pueda imputar (art. 8), al punto que ordena sancionarlos por todo inobservancia injustificado de los plazos procesales, ante lo cual sea del caso precisar que los correctivos a que haya lugar solo se aplicaran ante el “incumplimiento injustificado”, razón por la cual el

vencimiento de los términos a cargo del fallador solo será castigada cuando sea atribuible a su comportamiento y no al sistema, es decir, si el origen del retardo se encuentra en la falta de recursos, como puede ocurrir en estos momentos que entró en operancia el Estatuto y se requieren para el ingreso a la oralidad, frente a dicha vicisitud no resultará responsable el funcionario judicial.

Estos son apenas algunas de las herramientas y mecanismos que aparecen contenidos en la vigente normatividad procesal que contribuyen a la concreción de un efectivo acudimiento a la justicia y una respuesta oportuna y justa de la misma, siendo esta quizás el punto de partida de este estudio cuya consigna principal es auscultar de forma práctica estos dispositivos que trae esta codificación de gran bondad y ayuda en el devenir procesal.

2.2 CELERIDAD, CONCENTRACIÓN E INMEDIACIÓN

Aunque la celeridad no se encuentra establecida como principio en el CGP, la Ley Estatutaria de la administración de justicia indica que ésta debe ser

pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento¹⁵. Allí se observan presupuestos fundamentales de la tutela judicial efectiva, siendo uno de ellos la solución de fondo que las partes de la controversia requieren.

El CGP, aunque no lo menciona en forma expresa, contiene normas que evitan la dilación injustificada del proceso, causa muy común para entorpecer el desarrollo fluido del proceso que se efectúa. En muchas ocasiones, las regulaciones inapropiadas y unas interpretaciones acomodaticias, son encaminadas en pos de no seguir adelante con el proceso y obstaculizar el derecho a una tutela judicial efectiva, por lo que doctrinantes como Pérez Yáñez, indican que debe entrar “en escena con especial rigor el principio “*pro actione*” el cual “proscribe las interpretaciones y aplicaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial

conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida¹⁶”.

Igualmente, ante la demora en el trámite de los procesos judiciales, el Código General del Proceso dispuso que no pueda transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada¹⁷, se exceptúa ello cuando haya una suspensión o interrupción legal. Además, como sanción el Juez del caso perderá competencia para continuar con el proceso. Se destaca que, existe armonía entre el derecho a una tutela judicial efectiva y a contar con un proceso sin dilación injustificada, ya que de no ser así, señala la Corte Constitucional que “se estaría ante un modelo de justicia insuficiente en términos de garantía de este derecho, cuando se ha previsto un procedimiento judicial, pero el mismo no permite conferir a los ciudadanos

¹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 de 1996, artículo 4.

¹⁶ PÉREZ YÁNEZ, Rosa. (2003). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y por el resultado derivado de resoluciones razonadas y congruentes, Temas laborales: Revista

andaluza de trabajo y bienestar social, Sevilla (España): Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, p. 59.

¹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 121.

una solución oportuna frente a la exigibilidad de sus derechos¹⁸”. El anterior concepto tiene sustento constitucional, cuando la Carta Política exige que los términos procesales se observen con diligencia y previene que su incumplimiento será sancionado¹⁹

Además, el principio de concentración permite al Juez programar las audiencias en una forma continua, sin interrupciones innecesarias o injustificadas. Determina el CGP que “el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad²⁰”. Ello implica que no debería haber demoras en el trámite de un proceso regulado por el CGP, que si bien establece un término para dictar sentencia dentro de un proceso, lo contrario, no haber estipulado un término, tampoco debería estimular que un proceso de dilate, como lo expone Ardila,

no se puede concluir que la falta de término autoriza al

juez o fiscal, y en general a las autoridades, a prolongar indefinidamente la etapa procesal en cuestión, pues esto significaría establecer una discriminación en el ejercicio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que a todas luces es violatorio de los derechos a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) y al acceso a la justicia²¹.

Debe todo ello, garantizar la protección del derecho a una tutela judicial efectiva, y se destaca como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) consagra como derecho el ser juzgado “dentro de un plazo razonable”, tal como se advierte en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 9.3 y 14.2), igual que en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. (2016). Sentencia C – 159 de 6 de abril de 2016, Referencia: expediente D-10969, Sala Plena, MP: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (1991). Artículo 228.

²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 5.

²¹ ARDILA TRUJILLO, Mariana. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional, Revista Derecho del Estado, N° 23, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 82.

(art. XXV), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 47), en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6º), entre otras codificaciones internacionales que han previsto la necesidad de garantizar una justicia más asequible, humana y efectiva.

Entre tanto, la inmediación permite al Juez practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan²². Así es posible que el Juez tenga un contacto más directo con las pruebas y con las partes. En esa medida, se convierte en un mecanismo garantizador de la tutela judicial efectiva, como lo explica Muñoz al manifestar que “La inmediación como garantía jurisdiccional tiene como características fundamentales, la presencia de los sujetos y personas

procesales ante el juez; la falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez; la identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia²³”.

Además, esa demora y lentitud en los procesos en el que muchos operadores de la justicia se excusan para dilatar los procesos, puede ser resuelta con mecanismos descritos dentro de la misma Constitución colombiana, como lo es la aplicación de la acción de tutela, ante lo cual Cifuentes Muñoz expresa que “La acción de tutela, en ausencia de otros medios judiciales idóneos y eficaces, puede ser procedente para reclamar el cumplimiento diligente de los términos judiciales y, en general, para reaccionar ante las injustificadas dilaciones en que incurran jueces y tribunales encargados de adelantar el proceso²⁴”.

En resumen, a través de los principios de celeridad, concentración e

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 6.

²³ MUÑOZ CORREA, Óscar. (2014). La inmediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso, Revista Diálogos de Derecho y Política, N° 15, Medellín (Colombia): Universidad de Antioquia, p. 104.

²⁴ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 3, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 310.

inmediación se logra evitar el retraso injustificado de los procesos judiciales, con lo que se torna el derecho a la efectividad de la tutela judicial más acorde con la realidad. Y como lo expresa la Corte Constitucional, los principios de concentración e inmediación “crean condiciones para decisiones judiciales no solamente prontas sino también respetuosas del debido proceso y del derecho de defensa y el de celeridad no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia²⁵”.

2.3 ORALIDAD

Indudablemente la oralidad agiliza el desarrollo del proceso judicial, teniendo en cuenta que sirve para hacer efectivos los principios de concentración e inmediación, con los que le entrega celeridad al trámite procesal. Es decir, “el principio de oralidad es más bien un instrumento

que sirve para el desarrollo efectivo de los principios de inmediación, concentración, brevedad y publicidad²⁶”. En consecuencia, durante el proceso Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias,²⁷ determina el Código General del Proceso.

Así que se ha implementado el sistema de oralidad para tratar de erradicar las demoras en los procesos judiciales, teniendo que los procesos basados en la escrituralidad se hacen más lentos y demorados; así, anota Ruíz que la oralidad “surge como garantía para el ciudadano, de una administración de justicia en esencia, más expedita y transparente, que en principio, permitirá que cada día los justiciables tengan mayores posibilidades de acceso al aparato jurisdiccional y que se dé cumplimiento a la aludida tutela judicial efectiva²⁸”.

Necesariamente, la oralidad le impone un mayor ritmo al proceso y los lleva a que concluyan en forma rápida, muchas

²⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. (2011). Sentencia C – 543 de 6 de julio de 2011, Referencia: expediente D-8368, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁶ PETIT DA COSTA, Frank. (2004). El proceso civil oral en Venezuela, Caracas: Ediciones Liber, p. 28.

²⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 3.

²⁸ RUÍZ, Gustavo. (2009). Oralidad y efectividad de la tutela judicial, Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 3, N° 1, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 19.

veces la confrontación de las partes ante el Juez lleva a una conciliación entre ellas, lo que supone una decisión justa para ambas partes. De la misma manera si no se logra la conciliación, la decisión del juez se producirá con una mayor certeza al tener las pruebas a su vista y haber oído a partes y testigos de manera presencial. Sobre los aspectos que encierra lo expresado, se afirma que la oralidad tiene un

“carácter dinámico que inyecta este principio al procedimiento a través de jueces activos impulsores del proceso cuya función se encuentra orientada a dirigir, ordenar y agilizar el proceso, de igual modo se ha indicado la conveniencia en cuanto a su agilidad la cual facilita una comunicación más expedita entre las partes y el juzgador proporcionando con esto un carácter más humano al procedimiento²⁹”.

2.4 LAS MEDIDAS CAUTELARES

La decisión tomada por el juez plasmada en la sentencia final puede quedar en vanas esperanzas, sino se toman las medidas necesarias para hacer efectivo su cumplimiento. Ese es un presupuesto para que la tutela judicial sea efectiva: el cumplimiento real de lo decidido. Si ello no es así no se estaría restableciendo ningún derecho a quien lo solicite y no habría una justicia eficaz para aplicar la decisión.

Tiene entonces que, para que el derecho a la tutela judicial efectiva sea eficaz, se necesita que no se coloquen barreras infranqueables al individuo, que haya una fallo, y que éste se cumpla; y para ello, existen mecanismos que hacen que el derecho invocado sea eficaz, entre ellos, se tiene las medidas cautelares, determinante para que el operador judicial haga cumplir el fallo, y la parte favorecida sea efectivamente reparada. De esta manera, el “legislador debe establecer instituciones que redunden en la posibilidad de que el juez pueda realmente ejecutar su sentencia. Una de

²⁹ FERNÁNDEZ ZELEDÓN, María. (2009). La tutela judicial y efectiva de la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo. Sus dimensiones

constitucionales, tesis de grado, San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, p. 68.

las variables más importantes de las cuales depende la ejecución de la sentencia son las medidas cautelares³⁰.

Entonces, resulta evidente que hay que apoyarse en mecanismos legales, que se han establecidos para hacer efectiva la tutela judicial, y que se logre materializar el derecho que se pretenda restaurar; y en esa medida, las medidas cautelares son instrumentos fundamentales para la garantía de una tutela judicial efectiva. Así lo expresa Álvarez Gómez, quien sostiene que el régimen de cautelas presenta como característica esencial “su entronque con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, parte del cual es el derecho a la ejecución tempestiva del fallo y, por consiguiente, a la preparación de esa ejecución, lo que se logra, principalmente, a través de un sólido régimen de medidas cautelares³¹”.

La finalidad de las medidas cautelares es proteger o garantizar el resultado de una decisión que debe producirse al final del proceso que se dirime entre las partes litigiosas. Entonces, el CPG para

cumplir con el debido proceso expresa las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. De esa manera, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los

³⁰ ARAÚJO OÑATE, Rocío. (2011). Op. cit., p. 277.

³¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco. (2014). Las medidas cautelares en el Código General del Proceso, Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, p. 49.

que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión³².

Esta última, son las denominadas medidas cautelares innominadas, ya que no se encuentran señaladas en forma taxativa sino que depende del criterio del juez quien deberá tener en cuenta para decretarla la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, siendo su objetivo ““prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra³³”.

2.5 OTROS MECANISMOS

Uno de los mayores obstáculos para hacer efectiva la tutela judicial es la congestión judicial, ello supone la mora en la justicia y la lentitud de los procesos, acarreando con ello que las personas no accedan a la administración de justicia o se abstengan de hacerlo, además de la serie de trámites que implica el hecho

de presentar ante el operador judicial una demanda, desde la designación del apoderado hasta los requisitos para presentarla.

Así, el Código General del Proceso trae consigo una serie de medidas que simplifican ese trámite, eliminando requisitos innecesarios o superfluos, lo que le entrega al ciudadano una mayor oportunidad de llegar al órgano judicial que requiere. Por ejemplo, ya no es obligatoria la presentación personal de la demanda³⁴, donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda³⁵, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos³⁶, el juez practicará personalmente todas las pruebas³⁷,

Igualmente, elimina la causal de nulidad a toda la actuación procesal por falta de jurisdicción o competencia del juez, señala que “cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia

³² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 590.

³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. (2013). Sentencia C – 835 de 20 de noviembre de 2013, Referencia: expediente D-9626, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, artículo 89, inciso1.

³⁵ Ibídem, inciso 2.

³⁶ Ibídem, artículo 103, inciso 2.

³⁷ Ibídem, artículo 171.

por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente³⁸”, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico³⁹.

Con base en todo lo anterior podemos decir que en Colombia a pesar de los múltiples esfuerzos que se han hecho y los avances que se han tenido con la implementación del Código General del Proceso, no se ha podido garantizar el principio de la tutela judicial efectiva a través de los mecanismos de aplicación que establece dicho código y la principal razón para ello es la congestión judicial que se evidencia actualmente, toda vez que dicha congestión acarrea que las personas no accedan a la administración de justicia o se abstengan de hacerlo por la lentitud de los procesos, vulnerando de este modo un derecho constitucional de todos los ciudadanos.

CONCLUSIONES

La Constitución de 1991 consagra como derecho de todo colombiano de acceder a la administración de justicia, entendiéndose ésta como el lugar donde se van a resolver los conflictos que se presenten en una forma pacífica y que conduzca hacia una solución justa para quienes hayan intervenido en la controversia. Por eso, la misma Constitución determina que la justicia es un servicio público, y como tal todos tienen derecho a acceder a ella, bajo unos parámetros de eficiencia y calidad.

De allí, nace el concepto de una tutela judicial efectiva que encierra unos presupuestos que no se pueden desconocer, como el poder acceder a la justicia, en primera instancia, y logrado ello poder contar con una decisión de fondo sobre lo pretendido, y finalmente poder recibir la materialización de esa decisión, es decir que se haga efectiva la decisión impartida por el operador judicial. Sin esto último, la decisión sería una mera ilusión que no permitiría el restablecer el derecho vulnerado.

Claro que en el desarrollo del derecho hacia el logro de su satisfacción, se presentan obstáculos y dificultades que impiden o restringen, primero el acceso a la administración de justicia y, segundo, la obtención de la tutela judicial efectiva, es decir del cumplimiento de los presupuestos mencionados y que ella encierra. Estos escollos se observan cuando se presenta

³⁸ Ibídem, artículo 16.

³⁹ Ibídem, artículo 291, numeral 3, inciso 5.

congestión judicial que hace que quien pretenda acceder a la justicia no lo consiga o, peor aún, se abstenga de hacerlo por considerar que no tendrá ninguna oportunidad de llegar a ella. Además, la mora judicial, entendida en la lentitud de los procesos, con consecuencias parecidas a las mencionadas anteriormente.

Sin embargo, existen variados mecanismos que permiten, al aplicarlos, que se logre de una mejor manera el acceso a la tutela judicial efectiva, no solamente desde lo formal, sino de lo sustancial, permitiendo que, verdaderamente, se garantice por parte del Estado que el derecho sea respetado en todas sus instancias. Estos mecanismos vienen implementados en el Código General del Proceso, que entró en vigencia con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y cuyo fin era agilizar con eficiencia y calidad la justicia en Colombia.

Así, entre esos mecanismos se cuenta la aplicación de los principios de celeridad, inmediación y concentración, que en concordancia con la oralidad, permiten que los procesos sean más ágiles, que el juez tenga un contacto más directo con las partes y con las pruebas, y que las audiencias se tornen más dinámicas. Junto a ello, la simplificación de requisitos, al implementación de medios electrónicos para darle rapidez a las actuaciones procesales, el límite de tiempo para el término del proceso son mecanismos que pueden llegar a hacer efectiva la tutela judicial.

Y para cumplir la sentencia en forma material, presupuesto indispensable para el gozo del derecho, se han estipulado las medidas cautelares cuyo objetivo es resguardar el derecho ante una futura decisión del juez y ésta pueda materializarse, sino la tutela judicial sería inocua. En este sentido, el CGP contiene las reglas y las medidas que se pueden decretar, destacándose las que el juez a cuenta propia considere necesarias, llamadas medidas cautelares innombradas.

En fin, con todos esos mecanismos determinados en el Código General del Proceso es posible lograr del derecho de la tutela judicial su efectividad, logrando con ello el resarcimiento de un derecho o el resguardo del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco. (2014). Las medidas cautelares en el Código General del Proceso, Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- ARAUJO OÑATE, Rocío. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado, Revista Estudios Socio Jurídicos, Vol. 13, N° 1, Bogotá: Universidad del Rosario.
- ARDILA TRUJILLO, Mariana. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional, Revista Derecho del Estado, N° 23, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 3, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, José. (2003). Derechos fundamentales y libertades públicas, Valencia (España): Tirant lo Blanch.
- ESTRADA JARAMILLO, Lina, RAMÍREZ VELÁSQUEZ, Catalina y RENDÓN MESA, Yolanda. (2014). la tutela judicial efectiva en la resolución de declaratoria de adoptabilidad de niños en Colombia, Revista Ratio Juris Vol. 9, n° 18, Medellín (Colombia): Universidad de Antioquia.
- Universidad Autónoma Latinoamericana.
- FERNÁNDEZ ZELEDÓN, María. (2009). La tutela judicial y efectiva de la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo. Sus dimensiones constitucionales, tesis de grado, San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. (1990). El derecho a la tutela judicial efectiva, Madrid: Tecnos.
- HERRÁN PINZÓN, Omar. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia, Revista Prolegómenos – Derechos y Valores, Vol. 16, N° 32, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- MOLINA GALICIA, René. (2002). Reflexiones sobre una visión Constitucional de Proceso, y su Tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno Judicial? Caracas: Ediciones Paredes.
- MUÑOZ CORREA, Óscar. (2014). La inmediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso, Revista Diálogos de Derecho y Política, N° 15, Medellín (Colombia): Universidad de Antioquia.
- PÉREZ YÁNEZ, Rosa. (2003). La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva y por el resultado derivado de resoluciones razonadas y congruentes,

Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social, Sevilla (España): Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

PERRINO, Pablo. (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, Revista de Derecho Público 2003-1, Buenos Aires: Rubinzal-Culzon.

PETIT DA COSTA, Frank. (2004). El proceso civil oral en Venezuela, Caracas: Ediciones Liber.

RUÍZ, Gustavo. (2009). Oralidad y efectividad de la tutela judicial, Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 3, N° 1, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

TOSCANO LÓPEZ, Fredy. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal, Revista de Derecho Privado N° 24, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 252.